



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	63-001-31-05-003-2021-00379-01
<b>Demandante.</b>	Eucaris Gutiérrez Henao
<b>Demandado.</b>	Colpensiones Luz Esther Castaño Marín
<b>Tema.</b>	Auto rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado en acta de discusión No. 192 del 18-11-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la codemandada Colpensiones contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Eucaris Gutiérrez Henao contra Colpensiones y Luz Esther Castaño Marín, a través del cual se rechazó la contestación a la demanda.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 14 de septiembre de 2022. Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

Se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y con las facultades concedidas por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S. apoderado general de la administradora pensional.

**ANTECEDENTES**

## **1. Crónica procesal**

Eucaris Gutiérrez Henao pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia a partir del 27 de abril de 2022, y se pague a su favor el retroactivo pensional y los intereses moratorios. Todo ello como consecuencia de su convivencia con el cónyuge pensionado Jesús Antonio Ballesteros. La demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2021, y corrido el traslado a Colpensiones para la contestación.

## **2. Auto recurrido**

El 22 de junio de 2022 (archivo 13, exp. digital) se inadmitió la contestación a la demanda presentada por Colpensiones porque:

- i) Se hizo un pronunciamiento frente a un hecho que no existe en la demanda – hecho 19 -.
- ii) Aunque contestó todas las pretensiones, ninguna distinción hizo frente a la pretensión número 3 que quedó repetida.

Pese a que Colpensiones envió un correo electrónico que denominó “*subsanción*” ningún archivo adjunto contenía (archivo 14, exp. digital), de ahí que el 21 de julio de 2022 se diera aplicación al artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. (archivo 17, exp. digital).

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

Colpensiones inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual argumentó que sí se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y darla por no contestada trasgrede los derechos sustanciales.

## **4. Alegatos de conclusión**

Únicamente Colpensiones allegó alegatos que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

## 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. que impida dar por contestada la demanda?

## 2. Solución al interrogante planteado

**2.1.** El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, en cumplimiento de tal deber el juzgado puede al tenor del artículo 31 dar por no contestada la demanda cuando esta padezca de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad de subsanarlas, pero tales defectos únicamente corresponderán a los señalados en la ley. Ahora bien, conviene resaltar que en el mismo sentido en que se debe admitir la demanda cuando el juzgador se extra limita en los defectos advertidos, también debe darse por contestada la demanda, pues *“de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*<sup>1</sup>.

Entonces, el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la contestación a la demanda para su admisión, entre otros, *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

De no hacerse así, se tendrá por no contestada la demanda y genera el efecto de tener como indicio grave tal omisión en los términos del párrafo 2º del artículo 31 citado.

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, la contestación a las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del contradictor su respuesta precisa y detallada.

**2.2.** De entrada, advierte esta Colegiatura que sí hay lugar a revocar el auto del 21 de julio de 2022 mediante el cual se dio por no contestada la demanda, para en su lugar ordenar su admisión, pues ninguno de los reparos que hizo la jueza de primer grado eran de una entidad compatible con tal decisión.

Así, frente al pronunciamiento respecto a un hecho inexistente al que Colpensiones contestó que no era un hecho y que se atenía a lo probado en el plenario es preciso acotar que pese a que corresponde a una deficiencia de la contestación, lo cierto es que su respuesta ninguna consecuencia negativa traía al proceso y tampoco generaba confusión alguna, pues además de que lo contestado por Colpensiones consistió en que “*no era un hecho*”, más no que era cierto o que lo afirmaba, entonces bastaba para la *a quo* dejar de lado dicha manifestación frente a un hecho que se itera no existía; actuar en contrario sería tanto como atentar contra el derecho de acceso a la administración de justicia por un exceso en la contestación del acápite fáctico, que se itera en nada impide pronunciar sentencia.

Luego, en cuanto a las pretensiones, la norma exige un pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de ellas. Acto que realizó Colpensiones, pues incluso así se afirma en el auto recurrido, en tanto que la *a quo* señaló que sí se habían contestado todas las pretensiones, pero que no se había hecho un pronunciamiento frente a la pretensión tercera que se había escrito doblemente para no generar confusión.

Exigencia que ahora aparece completamente desatinada en primer lugar, porque la presencia de dos pretensiones denominadas como “*tercera*” era un defecto que la *a quo* debió advertir con la presentación de la demanda y ordenar su corrección, pero en tanto no lo hizo, entonces ahora no puede trasladar a la demandada la carga de pronunciarse doblemente frente a la pretensión “*tercera*” cuando del contenido de la contestación a todas las pretensiones bien podía concluir que Colpensiones se opuso a todas y cada una de ellas, pues siempre contestó que se

oponía, porque la demandante no cumplía con los requisitos y porque ya se había reconocido la prestación a otra persona en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales.

Dicho en otras palabras, no puede haber confusión porque Colpensiones se manifestó frente a cada una de ellas, pues como ya se anunció se opuso a suspender la mesada pensional de un tercero y se opuso a reconocer la pensión y retroactivo ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos de la demandante, que corresponde al contenido de las pretensiones tercera y tercera bis.

En consecuencia, los defectos advertidos por la juzgadora que dieron lugar al traste de la contestación a la demanda aparecen desmedidos en la medida que, si bien la demandada Colpensiones no subsanó las falencias advertidas, lo cierto es que no había lugar cercenar la defensa con tal nefasta decisión, pues las mismas no eran de una entidad lo suficiente como para concluir que la contestación no cumplía con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. como se expuso, pues con lo contestado por Colpensiones era suficiente para continuar con el trámite procesal y pronunciar sentencia, de ahí que fulminar la contestación de Colpensiones aparece en este evento excesiva.

## CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la contestación a la demanda, razón por la cual se revocará la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá a devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda con su admisión. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Eucaris Gutiérrez Henao contra Colpensiones y Luz Esther Castaño Marín para que, en su lugar, **se admita la contestación a la demanda** presentada por Colpensiones.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df746984f9af5ffb43bb6cc685e10013d8590accfcf8734d08d65b504762c079**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**